



RESOLUCIÓN N° 11/2022

Santiago, 07 de marzo de 2022.

VISTOS:

1. La necesidad de actualizar la normativa que regula los Programas de Postgrados y la de incluir en este reglamento los programas de Educación Continua que imparte la Universidad.
2. La propuesta efectuada por la Dirección General de Postgrado y Educación Continua.
3. La opinión favorable de la Vicerrectoría Académica.
4. La aprobación otorgada por el Consejo Académico, expresada en su sesión de fecha 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el artículo 11 letra a) y 19 letra f) del Reglamento General de la Universidad Diego Portales.

RESUELVO:

1. Aprobar las modificaciones al “**Reglamento General de Estudios de Postgrado y Educación Continua**”, cuyo documento actualizado se adjunta a la presente resolución.
2. Las modificaciones al Reglamento de General de Estudios de Postgrado y Educación Continua” comenzarán a regir desde la fecha de esta resolución.



CARLOS PEÑA GONZÁLEZ
RECTOR



DISTRIBUCIÓN:

- | | | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|----------------------|
| - Rectoría | - Vicerrectoría de Investigación y Dslo. | - Vicerrectoría Académica | - Vicerrectoría Económica y de Administración | - Secretaría General |
| - Directores Casa Central | - Decanos | - Directores de Unidades Académicas | - Secretarías de Estudio | - Bibliotecarias |
| - Representantes de los y las académicas/os. | | | | |



REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

- Aprobado por Resolución de Rectoría N° 11/2007 del 11 de abril de 2007.
- Modificado por Resolución de Rectoría N° 02/2013 del 21 de enero de 2013.
- Modificado por Resolución de Rectoría N° 03/2018 del 17 de enero de 2018.
- Modificado por Resolución de Rectoría N° 11/2022 del 07 de marzo de 2022.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento contiene las normas generales bajo las cuales se desarrolla la actividad académica de postgrado y educación continua en la Universidad Diego Portales. Asimismo, establece las normas para la aprobación y administración de los programas de estos niveles de formación.

En tal sentido, el presente reglamento prevalece sobre las normas contenidas en reglamentos de Facultad y de programa, con excepción del caso de los doctorados, pues estos se rigen de modo preferente por el Reglamento de Estudios de Doctorado.

Artículo 2

Se consideran programas de postgrado en la Universidad Diego Portales los siguientes:

1. Doctorados
2. Magíster
3. Especialidades médicas, odontológicas y otras que se reconozcan en el ámbito de salud

Se consideran programas de educación continua los siguientes:

1. Postítulos
2. Diplomados
3. Estadías de perfeccionamiento

Los Cursos de Formación Continua, se consideran parte de la Educación Continua pero, al no ser programas, estarán sujetos a una normativa específica.



Artículo 3

Corresponderá a la Vicerrectoría Académica o la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, según corresponda, evaluar la propuesta de creación y modificación de un programa de postgrado o educación continua, así como implementar y evaluar las políticas y planes tendientes a fortalecer la calidad de estos niveles de formación, sin perjuicio de la aprobación de las instancias posteriores.

Existirá en la Vicerrectoría Académica una Dirección General de Postgrado y Educación Continua, que tendrá a su cargo los programas de educación continua y de postgrado hasta el nivel de magíster. En la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo existirá una Dirección General de Investigación y Doctorado que tendrá a su cargo los programas de nivel doctoral. Las funciones de ambas Direcciones se detallan en los siguientes artículos.

Ambas Direcciones Generales estarán a cargo de un/a director/a, que será designado/a por el Rector, a propuesta de la Vicerrectoría Académica o de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, según corresponda. La persona así designada permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la unidad de su dependencia.

Artículo 4

Son funciones de la Dirección General de Postgrados y Educación Continua, las siguientes:

1. Someter a consideración de la Vicerrectoría Académica las políticas, normas y planes relativos a programas de postgrado y de educación continua en el ámbito de su competencia.
2. Orientar el desarrollo del área en virtud de la misión y planificación estratégica de la universidad.
3. Promover la implementación de la política de aseguramiento de calidad de la Universidad, velando por el desarrollo de planes de mejora continua a nivel del área y los programas.
4. Evaluar el funcionamiento de los programas de postgrado y educación continua, así como la pertinencia y factibilidad de nuevos programas y sus modificaciones.
5. Velar por la existencia de un adecuado sistema de gestión de la información de los programas de postgrado y educación continua.
6. Convocar y presidir la instancia de coordinación con las Direcciones de Postgrado de las Facultades e Institutos.
7. Otras funciones que le asigne la Vicerrectoría Académica o los reglamentos de la Universidad.

Artículo 5

Son funciones de la Dirección General de Investigación y Doctorados, las siguientes:

1. Someter a consideración de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo las políticas, normas y planes relativos a programas de doctorado.



2. Orientar el desarrollo del área en virtud de la misión y planificación estratégica de la universidad.
3. Promover, coordinar y evaluar la política de investigación de la Universidad, y gestionar los distintos fondos de apoyo a la investigación.
4. Promover y apoyar la autoevaluación y acreditación de los programas de doctorado.
5. Evaluar el funcionamiento de los programas de doctorado, así como la pertinencia y factibilidad de nuevos programas y sus modificaciones.
6. Velar por la existencia de un adecuado sistema de gestión de la información de los programas de doctorado.
7. Convocar y presidir la instancia de coordinación de programas doctorales, e integrar el Consejo Doctoral de la Universidad.
8. Otras funciones que le asigne la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo o los reglamentos de la Universidad.

Artículo 6

Existirá una coordinación de Postgrados y Educación Continua, integrada por las siguientes personas:

1. La Dirección General de Postgrados y Educación Continua de la Vicerrectoría Académica, que la presidirá.
2. Los/las Directores/as o Coordinadores/as de Postgrados y Educación Continua de cada Facultad o Instituto.

La coordinación de Postgrado y Educación Continua será convocada con una periodicidad no inferior a una reunión semestral. Su función será facilitar la coordinación entre programas –y entre estos y la Dirección General de Postgrado y Educación Continua– y colaborar en el diseño, implementación y evaluación de acciones que favorezcan el mejoramiento continuo de los programas.

Artículo 7

Existirá una coordinación de programas doctorales, presidida por la Dirección General de Investigación y Doctorados, además de un Consejo Doctoral, con representantes de las Facultades e Institutos que cuenten con programas en este nivel de formación. La composición y funcionamiento de estas instancias serán establecidas en el Reglamento de Estudios de Doctorado.



TÍTULO II. DEL DIRECTOR DE POSTGRADOS Y EDUCACIÓN CONTINUA DE LA FACULTAD O INSTITUTO

Artículo 8

Cada Facultad o Instituto tendrá una Dirección o Coordinación de Postgrados y Educación Continua, designada por el respectivo Decano o Decana en acuerdo con la Vicerrectoría Académica, que cuente con grado de magíster, doctor o una especialidad médica u odontológica equivalente.

Esta función podrá estar a cargo de dos académicos/as, en cuyo caso uno/a se hará cargo del postgrado y otro/a de la educación continua.

Artículo 9

Son funciones de la Dirección o Coordinación de Postgrados y Educación Continua de Facultad o Instituto:

1. Promover el crecimiento, desarrollo y difusión de los programas que contribuyan al prestigio y consolidación del área de postgrado y educación continua de su unidad académica.
2. Asegurar la calidad de los procesos de gestión académica y administrativa de los programas, así como la calidad de la información en el sistema de Registro Académico de la Universidad.
3. Presentar a la Dirección General de Postgrados y Educación Continua, o a la Dirección General de Investigación y Doctorados, según corresponda, las propuestas de creación o modificación de programas de su unidad académica. Esta propuesta deberá ser patrocinada por el o la decana de facultad o dirección de instituto cuando corresponda.
4. Organizar los recursos económicos necesarios para la ejecución de programas de postgrado y educación continua, en su respectiva Facultad o Instituto.
5. Supervisar las distintas direcciones y coordinaciones de programa de su unidad académica en el cumplimiento de las funciones que este reglamento y los demás específicos le encomienden.
6. Facilitar la articulación entre programas de postgrado y de educación continua de su unidad académica y otras Facultades o Institutos, con el propósito de ampliar las oportunidades formativas de los estudiantes.
7. Facilitar la articulación entre pregrado y postgrado, especialmente en relación con el vínculo entre docencia e investigación.
8. Proponer, a la Dirección General de Postgrado y Educación Continua, la oferta anual de programas de su facultad y asegurar la calidad del proceso de admisión.
9. Aprobar la propuesta de profesores y profesoras efectuada por la dirección de cada programa, en consulta con el decano o decana para efectos de coordinación de las cargas académicas de los académicos jornada.



10. Monitorear la calidad y el funcionamiento general de los programas de postgrado y educación continua de la Facultad o Instituto, y desarrollar planes de trabajo que contribuyan a la mejora continua del área.
11. Promover los procesos de acreditación de los programas de postgrado de la unidad académica, así como el seguimiento de los planes de desarrollo comprometidos.
12. Otras que en materia de postgrado y educación continua le encargue la dirección de la Facultad o Instituto respectiva, o los reglamentos de la Universidad.

TÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

1. DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y CIERRE DE PROGRAMAS

Artículo 10

El proyecto de creación de un programa de postgrado y educación continua deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Justificación del programa.
2. Análisis del entorno, considerando la existencia de otros programas similares, el sello distintivo que tendrá el programa UDP y demanda potencial.
3. Objetivos del programa y perfil de egreso.
4. Requisitos de admisión y perfil del estudiante.
5. Grado o certificación que otorga y requisitos para su obtención.
6. Modalidad de impartición y tipo de jornada.
7. Malla curricular.
8. Tabla de asignaturas o módulos (Nombre, créditos, sesiones).
9. Descripción de las asignaturas o módulos (objetivos de aprendizaje, contenidos y evaluación).
10. Académicos/as participantes.
11. Formulación presupuestaria, incluyendo la estimación de equipamiento y bibliografía que se debe adquirir para el desarrollo del programa.

Artículo 11

Los planes de estudio de los programas de postgrado y educación continua se expresarán en créditos SCT Chile (Sistema de Créditos Transferibles).

Se establece que, en la Universidad, un crédito corresponderá a 30 horas cronológicas de dedicación estimada del estudiante, trabajo que incluye la asistencia a clases, participación en seminarios o laboratorios, trabajo individual en biblioteca, de investigación, preparación y realización de exámenes, u otras actividades establecidas en el plan de estudio.



Artículo 12

Los nuevos programas de postgrado (doctorados, magíster y especialidades médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud) deberán ser aprobados, en primera instancia, por el Consejo de Facultad o Instituto. Luego serán sometidos a aprobación de los Consejos Académico y Superior conforme lo estipula el Reglamento General de la Universidad, previa aprobación de la Vicerrectoría Académica o la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, según corresponda, y de la Vicerrectoría Económica y de Administración.

Los nuevos programas de educación continua deberán ser aprobados por el Consejo de Facultad, y luego por la Vicerrectoría Académica y por la Vicerrectoría Económica y de Administración.

Solo una vez aprobado oficialmente el proyecto académico del programa y el presupuesto del mismo, se emitirá la resolución que formaliza el nuevo plan de estudios y podrá iniciarse el proceso de difusión y admisión.

Artículo 13

Todas las modificaciones de planes de estudio de programas de postgrado y educación continua deberán ser aprobadas, en primera instancia, por el Consejo de Facultad o Instituto.

Para postgrado, las modificaciones mayores a un plan de estudio deberán ser aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad, previa aprobación de la Vicerrectoría Académica o de Investigación y Desarrollo, según corresponda, y la Vicerrectoría Económica y de Administración. Las modificaciones menores serán aprobadas solo por la Vicerrectoría correspondiente y, cuando implique un cambio en la estructura de la malla que tenga implicancias presupuestarias, también por la Vicerrectoría Económica y de Administración.

Para educación continua, las modificaciones mayores y menores deberán ser aprobadas por la Vicerrectoría Académica y, cuando corresponda, por la Vicerrectoría Económica y de Administración.

Para impartir un programa de postgrado o de educación continua existente en una modalidad distinta a la de su creación, deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Académica o la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, según corresponda.

Artículo 14

Los Programas de Postgrado y Educación Continua podrán dictarse periódicamente para distintas promociones de estudiantes, sin necesidad de una nueva aprobación académica. Sin embargo, cada nueva admisión operará sobre la base del presupuesto correspondiente,

el que deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Académica o de Investigación y Desarrollo, según corresponda, y por la Vicerrectoría Económica y de Administración.



Artículo 15

La Vicerrectoría Académica es la instancia encargada de evaluar la propuesta de cierre de un programa de postgrado o educación continua, a solicitud del/de la Decano/a de la Facultad respectiva con consulta al Consejo de Facultad. Sin embargo, la Vicerrectoría también podrá, en base a los resultados del programa, solicitar al/la Decano/a la evaluación de su continuidad.

En el caso de programas de doctorado, esta evaluación corresponderá a la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo.

El cierre de un programa de postgrado (doctorados, magíster y especialidades médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud) deberá ser aprobado por el Consejo Académico y el Consejo Directivo Superior.

Artículo 16

Se entenderá por cierre de programa de posgrado (doctorados, magíster y especialidades médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud) el procedimiento formal, a través de una resolución, que se aplicará a un programa que no volverá a impartirse.

La Resolución de cierre deberá contener la fecha de la última admisión del programa, la fecha de cierre definitivo y adjuntar el último plan de estudio aplicado. A su vez, para formalizar el cierre, la facultad deberá asegurar que no existen estudiantes activos y que los registros académicos de cada estudiante y graduado estén actualizados en el Sistema de gestión.

2. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PROGRAMA

Artículo 17

Cada Facultad o Instituto definirá la organización interna del programa en conformidad con este reglamento y las directrices impartidas por la Vicerrectoría Académica o de Investigación y Desarrollo, según corresponda.

Artículo 18

Cada programa de postgrado y educación continua estará a cargo de una Dirección, nombrada por el/la Decano/a de la Facultad o Director/a de Instituto, a propuesta de la Dirección de Postgrado de Facultad.

Las personas a cargo de la dirección de programas de magíster y especialidades médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud deberán tener el grado académico o el perfeccionamiento profesional equivalente al que otorga el programa y estar adscritos a la carrera académica de la universidad.



Los programas de magíster o especialidad médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud podrán tener como director a un profesor part-time, lo que deberá contar con la aprobación de la Vicerrectoría Académica, previa consulta al Consejo de Facultad o Instituto respectivo. En este caso, el o la directora del programa deberá estar adscrito a la carrera académica adjunta de la universidad.

Las personas a cargo de dirigir programas de educación continua (postítulo, diplomado, estadías de perfeccionamiento) deberán contar con un grado académico, formación especializada y/o o el perfeccionamiento profesional equivalente al que otorga el programa. Un programa de educación continua podrá tener como director a un profesor part-time que deberá estar adscrito en la carrera académica adjunta.

Artículo 19

Son funciones de la Dirección del programa:

1. Dirigir la ejecución y desarrollo del programa y velar por el cumplimiento del plan de estudios vigente, en el marco de las políticas, reglamentos y procedimientos de la Universidad Diego Portales.
2. Proponer, a la Dirección de Postgrado y Educación Continua de Facultad, los profesores y profesoras que participarán en el programa, en conformidad a las normas generales vigentes en la Universidad.
3. Dirigir la selección de los postulantes al programa, de conformidad con los requisitos establecidos en su plan de estudios y/o reglamento.
4. Promocionar y vincular el programa a nivel nacional e internacional.
5. Asegurar la evaluación periódica de la docencia, el plan de estudios y los resultados del programa, y proponer acciones o los cambios necesarios para su actualización y mejora continua.
6. Elaborar y colaborar en la gestión del presupuesto del programa, en conjunto con la Dirección de Postgrados y Educación Continua de la Facultad o Instituto, bajo la supervisión del/de la Decano/a respectivo/a.
7. Monitorear la calidad y resultados del proceso de titulación, e implementar acciones orientadas a la mejora continua de los indicadores de progresión del programa.
8. Dirigir el proceso de autoevaluación y acreditación del programa, según corresponda, y asegurar la implementación y evaluación del plan de desarrollo propuesto.
9. Otras que se le encomienden en el marco del programa a su cargo.

Artículo 20

Cada programa de postgrado (doctorados, magíster y especialidades médicas, odontológicas y otras del ámbito de la salud) contará con un Comité Académico, integrado por su Director/a y dos profesores/as que dicten clases en el programa, aprobados/as por el Consejo de Facultad o Instituto.



Artículo 21

El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

1. Definir normativas específicas que, en el marco de los reglamentos generales de la Universidad, regulen el funcionamiento del programa.
2. Evaluar la docencia, el plan de estudios y los resultados del programa, y aprobar los ajustes o planes de mejora para su presentación en las instancias correspondientes.
3. Apoyar a la Dirección en la selección de estudiantes.
4. Aprobar las convalidaciones de estudios, a propuesta de la Dirección del programa.
5. Resolver en primera instancia la apelación de estudiantes que incurran en causal de eliminación.
6. Conocer los antecedentes en el caso que un/a estudiante realice conductas contrarias a los principios universitarios, solicitando al Decano/a la conformación del Comité de Ética o la instancia correspondiente.
7. Designar el Comité de Tesis de los estudiantes, cuando corresponda.
8. Las demás que los reglamentos específicos le encomienden.

En el caso de los programas de Educación Continua las funciones del Comité Académico deberán ser asumidas por la Dirección del Programa.

3. DE LOS ACADÉMICOS DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 22

La responsabilidad de la docencia y de las actividades académicas estará a cargo de profesores/as que tengan a lo menos el grado académico o el perfeccionamiento profesional equivalente al otorgado por el programa. Los/las profesores/as de programas de doctorado se regirán por lo establecido en el reglamento respectivo.

Excepcionalmente, podrán también asumir docencia y otras actividades académicas aquellas personas que, no obstante no cumplan con el requisito antes referido, sean reconocidas por su excelencia en experiencia profesional, conocimiento u otras actividades. Esto deberá ser aprobado por el Consejo de Facultad o Instituto y, posteriormente, por la Vicerrectoría Académica o de Investigación y Desarrollo, según corresponda, la que decidirá teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Programa. Esta aprobación se formalizará mediante una Resolución de la Vicerrectoría respectiva, que establezca la actividad curricular que realizará el o la profesora y el periodo en que se impartirá.



4. DE LA POSTULACIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 23

El reglamento del estudiante de postgrado y educación continua definirá los requisitos mínimos para postular y ser admitido en un programa. Sin perjuicio de lo anterior, cada programa podrá exigir requisitos específicos de conformidad con la normativa vigente, los que, junto con los correspondientes criterios de selección y procedimientos de evaluación de los postulantes, deberán consignarse en el plan de estudio respectivo.

Artículo 24

El valor de la matrícula y el arancel, así como los plazos correspondientes al pago de estos, serán propuestos por la respectiva Facultad o Instituto a la Dirección General de Postgrados y Educación Continua o la Dirección General de Investigación y Desarrollo, según corresponda, para su aprobación en conformidad con las políticas y procedimientos definidos por la Vicerrectoría Económica y de Administración.

Artículo 25

Para impartir un programa de posgrado (magíster, de especialidad médica, odontológica u otra del ámbito de salud) o de educación continua este deberá, al término del proceso de admisión, contar con el número de estudiantes matriculados requeridos según la correspondiente formulación académica y presupuestaria, condición que deberá señalarse expresamente en los contratos de matrícula. La Vicerrectoría Académica podrá suspender la apertura de un programa que no cumpla con este requisito.

TÍTULO IV. DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

1. DEL DOCTORADO

Artículo 26

El grado de doctor es el máximo grado académico que puede otorgar la Universidad Diego Portales. Este grado académico se otorga a un/a estudiante que, habiendo sido admitido en un programa de doctorado, haya aprobado el plan de estudios e investigación del mismo y haya defendido y aprobado su tesis doctoral ante una comisión.

El grado de doctor certifica que quien lo posee tiene conocimientos en profundidad sobre un área o disciplina, junto con la capacidad y los conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales en la misma.



Artículo 27

Tanto la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, como las respectivas Facultades o Institutos, deberán procurar el desarrollo de programas de doctorado que, además de significar un aporte a la disciplina, sean coherentes con el fortalecimiento de núcleos académicos y de investigación en la Universidad.

Artículo 28

Existirá un Reglamento de Estudios de Doctorado que normará el funcionamiento de los programas Doctorales de la Universidad Diego Portales.

2. DEL MAGÍSTER

Artículo 29

Magíster es el estudio avanzado de disciplinas científicas, humanistas o artísticas que incluye la realización individual de una tesis de grado o actividad formativa equivalente. Su objetivo primordial es formar especialistas en las disciplinas o materias profesionales en estudio con capacidad para realizar investigación, innovación artística, tecnológica o de gestión.

Artículo 30

Para poder iniciar un programa de magíster este debe contar con un claustro o núcleo que permita dar cumplimiento a los estándares de acreditación y las orientaciones de la Vicerrectoría Académica, de acuerdo al área y tipo de programa.

Artículo 31

Los programas de magíster en la Universidad Diego Portales se adscriben a una de las siguientes líneas, según sea su orientación:

1. Magíster profesional: son programas de estudio de profundización en una o más áreas o disciplinas para la intervención profesional.
2. Magíster académico: son programas de estudios de profundización e investigación en una o más disciplinas académicas.
3. Magíster mixto: son programas de estudio de profundización que, junto con desarrollar una base común de conocimiento, permiten a los estudiantes desarrollar habilidades de investigación o competencias profesionales, según su orientación.

Artículo 32

La duración de un plan de estudios conducente al grado académico de magíster no podrá ser menor a dos semestres académicos, ni mayor a cuatro semestres, incluyendo la actividad de graduación. Un programa de magíster constará, en cualquiera de sus orientaciones, de un mínimo de 60 créditos SCT.



Artículo 33

Los programas de magíster académico contemplarán la elaboración de una tesis, la que en su conjunto representará no menos de 15 créditos SCT y no más de 30 créditos. Cada proyecto de tesis deberá ser aprobado por un Comité de Tesis y elaborado bajo la asesoría de un profesor guía. Las exigencias para quienes dirigen tesis deberán estar normadas en el reglamento del programa.

Artículo 34

Los programas de magíster profesional contemplarán la realización de actividades académicas equivalentes a una tesis (proyecto, tesina, informe de estudio o experiencia aplicada, entre otros), que constituya un aporte al campo profesional y permita a cada estudiante demostrar que ha adquirido los aprendizajes propios de un programa de este nivel de formación.

Artículo 35

Los programas de magíster de carácter mixto contemplarán actividades de titulación que permitan demostrar competencias académicas y competencias profesionales, de acuerdo con la opción que tome el o la estudiante.

Artículo 36

Para obtener el grado académico de magíster, el/la candidato/a deberá haber cumplido los siguientes requisitos mínimos:

1. Haber aprobado todos los cursos, seminarios, investigaciones o prácticas contempladas en el plan de estudio del programa.
2. Haber aprobado la defensa de la tesis o actividad académica equivalente, según corresponda.

El plan de estudio y reglamento específico de cada programa podrá establecer requisitos adicionales, de acuerdo con las exigencias propias de éste.

3. DE LA ARTICULACIÓN ENTRE PREGRADO Y POSTGRADO

Artículo 37

Se entenderá que existe articulación entre una carrera de pregrado y un programa de magíster o educación continua, cuando la estructura de los planes de estudio facilite el avance curricular entre estos niveles formativos.

Artículo 38

Los programas de magíster y educación continua podrán ofrecer vacantes en sus cursos para estudiantes de pregrado que cumplan con requisitos previamente establecidos, los que, según establezca el plan de estudio de la carrera, podrán ser homologados por cursos



de pregrado. Los cursos aprobados serán reconocidos si posteriormente postulan y son aceptados en el programa de magíster o educación continua.

La aprobación de una asignatura de nivel de postgrado o educación continua no asegura que el/la estudiante pueda ingresar y matricularse en dicho programa, estando sujeta su incorporación al proceso de postulación y selección regular definido por el programa.

4. DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, ODONTOLÓGICAS Y OTRAS DEL AMBITO DE LA SALUD

Artículo 39

El título de especialista se otorga al estudiante que, habiendo sido admitido en un programa de especialidad médica, odontológica y otra del ámbito de la salud, haya aprobado el plan de estudios y el examen final ante una comisión evaluadora.

El título de especialista certifica que quien lo posee tiene conocimientos en profundidad y el entrenamiento para desempeñarse de manera autónoma y competente en un área específica de medicina u odontología.

Artículo 40

La modalidad de los programas de formación de especialistas y las especificidades de los mismos serán materia de reglamentación propia, sujeta a los procedimientos de aprobación establecidos en el presente reglamento, y a las normas dictadas por la Vicerrectoría Académica.

TÍTULO V. DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 41

Para poder iniciar un programa de postítulo o diplomado, este deberá tener profesores y profesoras con la experiencia que aseguren la calidad de este. Al menos uno/a de ellos/as, idealmente su Director/a, deberá ser académico/a jornada de la Universidad.

1. DEL POSTÍTULO

Artículo 42

La certificación de postítulo se otorga a los/las estudiantes que han cumplido con un plan de estudios destinado a la especialización en un área del desempeño profesional.

Artículo 43

La duración de los estudios de postítulo no podrá ser menor a un semestre académico y con una dedicación no inferior a 10 créditos SCT.



2. DEL DIPLOMADO

Artículo 44

La certificación de diplomado se otorga a los/las estudiantes que han cumplido con un programa de estudios destinado a la actualización o profundización de conocimientos profesionales o generales.

Artículo 45

Podrán postular a un programa de diplomado quienes cumplan los requisitos de ingreso que para tal efecto estipule el respectivo programa y los reglamentos pertinentes.

Artículo 46

La dedicación de los estudios de diplomado no podrá ser inferior a 5 créditos SCT.

3. DE LA ESTADÍA DE PERFECCIONAMIENTO

Artículo 47

Las estadías de perfeccionamiento corresponden a programas de formación orientados a desarrollar competencias clínicas en un área específica, bajo una modalidad tutoriada o supervisada en un centro o campo clínico. Podrán postular a estadías de perfeccionamiento quienes ya cuentan con el título profesional de médico, odontólogo, psicólogo u otra profesión del ámbito de la salud.

Estos programas no conducen a certificado o título de especialista o subespecialista, ni son convalidables como parte de los programas correspondientes.

Artículo 48

La duración de una estadía de perfeccionamiento no podrá ser inferior a dos meses ni mayor a doce meses.

4. DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 49

Los cursos de formación continua son instancias formativas de corta duración, orientadas al perfeccionamiento o actualización en un tema o área específica del desempeño profesional.

La universidad certifica la aprobación o asistencia a cursos de formación continua de un mínimo de 12 horas de duración.



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50

Cada Facultad o Instituto establecerá, en un Reglamento Interno, los aspectos específicos de funcionamiento de sus programas de postgrado y educación continua, los que, en todo caso, deberán supeditarse al marco estipulado en el presente reglamento, así como al Reglamento del Estudiante de Postgrado y Educación Continua, al Reglamento de Convalidaciones y el Reglamento de Estudios de Doctorado, y a otras normativas y políticas generales de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cada programa de postgrado deberá tener una normativa específica que defina, al menos, el sistema de organización interna, y los criterios y procedimientos de selección de sus estudiantes, progresión y obtención del grado.

Artículo 51

Los aspectos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos por la Vicerrectoría Académica o de Investigación y Desarrollo, según corresponda, previa

consulta a la Secretaría General y a la Dirección General de Postgrados y Educación Continua o la Dirección General de Investigación y Doctorados.